Núm. 47. Viernes 7 de Noviembre de 1834. 5 cuartos.



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 20 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

El Sr. Secretario del despacho de Guerra con esta fecha me dice lo siguiente. = Resueltas por S. M. las bases para la organizacion de la *Fuerza Urbana movible*, y con el fin de asegurar el pago de los haberes y raciones que hayan de satisfacerse á esta fuerza, de duracion variable, que se reune inopinadamente, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Determinada por los Capitanes generales en virtud de competente autorizacion, ó sin ella en los *casos perentorios* que lo requieran las circunstancias, la fuerza que deba movilizarse en un punto ó puntos señalados, darán los avisos competentes á los Gobernadores civiles para que dispongan su reunion, al Ordenador de la Hacienda militar del distrito para los efectos propios de su atribucion, y al Intendente de la provincia para que facilite los fondos necesarios, interin tomando las Córtes en consideracion este nuevo gasto amplien la cantidad designada al presupuesto de la Guerra. Prefijarán dichos Capitanes generales á todos ellos el número de la fuerza, y el punto y dia en que deba reunirse.

2.ª Designados por la Autoridad civil del territorio de entre los individuos alistados preventivamente, aquellos que deban movilizarse hasta completar el número determinado, provistos por ella de armamento útil, y reunidos en el punto señalado, se hará cargo de esta fuerza desde aquel momento la Autoridad militar que deba mandarla.

3.ª El comandante de la fuerza que haya de reunirse en cada punto determinado, formará inmediatamente un presupuesto de los haberes que le correrponda, el que, con el *cónstame* de la Autoridad militar de aquel punto si la hubiese, ó de la civil en su defecto, y con el *Visto Bueno* del Comandante general de la provincia en que se verifique la reunion, ó del Capitan general del distrito si estuviese mas inmediato, se pasará al Intendente de la misma, quien dispondrá que por la pagaduría de Rentas mas cercana se facilite al comandante de la fuerza, ó al oficial que autorice competentemente, á buena cuenta, el haber de una semana, y lo mismo sucesivamente.

4.ª Reunida en el punto designado la fuerza que deba movilizarse, se acreditará su existencia por medio de una revista, por Comisario de guerra donde le haya, ó por la primera Autoridad local en su defecto, con intervencion del Comandante de armas si lo hubiese.

5.ª El ajuste de los haberes de la fuerza que se movilice, se formará por el Comisario de guerra que la haya revistado, ó por el que residiere mas próximo al punto en que se hubiere verificado la revista. Un ejemplar del estracto de esta, liquidado, quedará en poder del comandante del cuerpo ó seccion, y otro se remitirá por el referido Comisario al Intendente respectivo, á fin de que arregle á su resultado el suministro de los que haya mandado satisfacer á buena cuenta. Iguales efectos y documentos producirá la revista que deberá pasarse en lo sucesivo en los primeros dias de cada mes, mientras la fuerza movilizada no se disuelva.

*Lo que traslado á los pueblos de esta Provincia para su debido conocimiento. Orense 31 de Octubre de 1834.* = El Gobernador Civil: *José Rodriguez Busto.*

***El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me dice de Real orden lo siguiente.***

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 10 del actual lo que sigue. = Conformándose la Reina Gobernadora con el dictámen que las Secciones de Gracia y Justicia y de lo Interior del Consejo Real, han dado en 20 de Agosto último, á consecuencia de las disputas y rivalidades suscitadas entre las Audiencias de Estremadura y Aragon, y los Gobernadores Civiles de las provincias de Cáceres y Zaragoza, con motivo de la visita de cárceles, y entre el Regente de la primera y el mismo Gobernador de Cáceres, por haber este privado á aquel de la prerrogativa de recibir corte en los dias de gala; se ha dignado S. M. mandar que mientras no se forme un reglamento que deslinde bien las facultades que se conceden á los Gobernadores Civiles por los artículos 46 y 47 de la Instruccion espedida para los Subdelegados de Fomento, de las que han tenido siempre las Audiencias en el régimen interior de las cárceles y custodia de los presos, dichos Gobernadores, todas las veces que quieran visitar aquellas, en uso de las atribuciones que

les competen por los espresados artículos, procedan de acuerdo con los Regentes de las Audiencias ó con los Gobernadores del Crímen, de cuya buena armonía pende el cumplimiento de las benéficas intenciones que animan á S. M.; y últimamente que en los dias de gala se haga esta ceremonia por los Gobernadores Civiles y los Regentes de los Tribunales, cada uno con sus subalternos y dependientes entre tanto que no se dé una regla general para la celebracion de estas funciones. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1834. = José María Moscoso de Altamira.

*Y he acordado se publique en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de todos sus habitantes. Orense 31 de Octubre de* 1834. = El Gobernador Civil de la Provincia: *José Rodriguez Busto.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 19 del actual me comunicó la Real orden siguiente.*

Al Director general de Rentas estancadas he dirigido la Real orden del tenor siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido y consultado por esa Direccion general, acerca de la necesidad de adoptar medidas que eviten la falta de reintegro que esperimenta la Real Hacienda por la diferencia que hay del precio del papel de los sellos menores, ó sea el llamado de oficio y de pobres con que se forman muchos procesos, al de los sellos mayores en que deberian haberse escrito, cuyo reintegro tiene lugar cuando en los fallos definitivos se impone condenacion de costas y hay parte que las abone; y S. M., de conformidad con el dictámen dado por el Consejo Real de España é Indias en Seccion de Hacienda, se ha servido mandar con el objeto de asegurar la recaudacion del reintegro del espresado papel, que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

1.° En las capitales de Provincia en que haya Audiencia, se pondrá la recaudacion á cargo de los repartidores ó tasadores de pleitos.

2.° Estos repartidores ó tasadores de pleitos exigirán puntualmente de los escribanos las cantidades que deban percibir y perciban por reintegro de papel sellado.

3.° Los mismos repartidores ó tasadores presentarán cada trimestre en la Administracion de Rentas relacion certificada, por duplicado, de todas las cantidades recaudadas durante el trimestre, con espresion de las causas y de las escribanías de que proceden.

4.° Serán examinadas las relaciones por la Contaduría y Administracion, y se hará sin demora entrega formal del dinero en Tesorería, quedando en Contaduría una relacion, y la otra en la Administracion, en cuyas oficinas deberán conservarse para que sirvan de comprobante en cualquiera visita que pueda girarse.

5.° Se abonará á los citados repartidores ó tasadores, por premio y responsabilidad del trabajo en la recaudacion, el seis por ciento de lo que recauden y entreguen en Tesorería en la manera y forma prevenida en la regla anterior.

6.° Tambien se abonará á los escribanos de las mismas capitales por premio y responsabilidad, el cuatro por ciento de lo que recauden y entreguen á los repartidores ó tasadores.

7.° En las capitales de Provincia donde no hay Audiencias y en todos los partidos, los Jueces, cualquiera que sea su denominacion, exigirán de los escribanos de sus juzgados respectivos las relaciones indicadas, y poniéndolas el *Visto Bueno* las pasarán á las Administraciones de los mismos partidos para los fines indicados en el artículo 3.°, las cuales cuidarán de que se verifique por los escribanos la entrega en Tesorería segun queda prevenido.

8.° A los mencionados escribanos se les abonará por premio y responsabilidad el cuatro por ciento de lo que recauden y entreguen en la Tesorería ó Depositaría respectiva, segun queda espresado en los artículos anteriores.

9.° Cualquiera ocultacion de estos intereses se castigará indefectiblemente con la pena del quintuplo, que deberá exigirse prontamente del ocultador.

10. Si los actuales repartidores ó tasadores de pleitos de las Audiencias no se prestan á hacer la recaudacion en los términos espresados, los mismos Tribunales ó los Intendentes los reemplazarán con otros sugetos, para que este nuevo orden rija uniformemente desde que se comunique por los respectivos Ministerios.

11. Los escribanos anotarán en los procesos y espedientes lo que perciban por razon de costas y papel sellado, aun en los casos en que se proceda á su pago sin preceder la tasacion; y no podrán escusarse de manifestar á los recaudadores los procesos y espedientes, si los piden para su instruccion, con la calidad de no sacarlos de su oficio.

12. La carta de pago ó documento que acredite que la Real Hacienda está reintegrada del papel en los casos que tiene lugar, se unirá al proceso que corresponda para que conste en él estar cumplida esta parte de la condenacion.

13. Todos los Tribunales y Juzgados ausiliarán y protegerán eficazmente con sus providencias la mencionada recaudacion.

14. En atencion á las estraordinarias circunstancias que concurren en la Corte, no se hará novedad por ahora en el plan adoptado por el estinguido Consejo de Hacienda para la recaudacion mencionada en ella. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1834.=Toreno.=De orden de S. M. comunico á V. E. esta Real declaracion para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1834.=El Conde de Toreno. =De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*La que se comunica á las Justicias y pueblos de esta Provincia para su mas exacto cumplimiento. Orense 31 de Octubre de 1834.*=El Gobernador Civil: *José Rodriguez Busto.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 24 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice en 20 del actual que con la misma fecha ha comunicado á los Capitanes generales de Provincia, Director general de Artillería é Intendente general del Egército la Rl. orden siguiente; "La Reina Gobernadora se ha servido resolver, que se haga el suministro de municiones bajo las mismas reglas que á los Cuerpos del Egército, mientras permanezcan á disposicion de los Capitanes generales, á todas las Compañías de seguridad pública y á la Milicia Urbana movible cuando esté en actividad.=De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines convenientes."

*La que se traslada á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para su mas puntual cumplimiento. Orense 31 de Octubre de 1834.*=El Gobernador Civil: *José Rodriguez Busto.*

*El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia se ha servido dirigir á este Gobierno Civil con fecha 22 del actual la comunicacion siguiente.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior del Reino con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.=Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de V. E. de 20 de Setiembre, en que manifiesta haber recibido la Real orden de 27 de Agosto último relativa á las facultades de las Juntas superiores de Sanidad, y que en su vista habia procedido á la supresion de la de esa Capitanía general y al nombramiento de los individuos de la de esa Provincia bajo la Presidencia del Gobernador Civil; y enterada S. M. se ha dignado aprobar la medida indicada, quedando muy satisfecha de los servicios prestados por los vocales de la espresada Junta superior, y particularmente por V. E., quien en el referido encargo ha dado nuevas pruebas de su celo harto acreditado en cuanto interesa al Real servicio y al bien del pais. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. =Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de Sanidad de su presidencia; sirviéndose disponer que se inserte en el Boletin oficial de la capital de la Provincia de su mando la preinserta soberana resolucion para los efectos convenientes en el ramo sanitario.

*La que se publica para noticia de los Ayuntamientos y Justicias de esta Provincia, y para conocimiento de las Juntas municipales de la misma. Orense 31 de Octubre de 1834.*=El Gobernador Civil: *José Rodriguez Busto.*

## CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

*El Alcalde mayor del Partido judicial de Noya, en parte que me dirigió con fecha 9 del presente mes manifestaba:*

Que noticioso de que una gavilla de bandidos, bien armados y montados estaban robando la casa del Cura párroco de S. Martin de Miñortos, distante cinco cuartos de legua de aquella poblacion, dispuso salir á perseguirlos con 20 Urbanos de infantería de dicha villa al mando de su Comandante, dirigiéndose al lugar de Muimenta por donde los malvados hacían su retirada, lo que en efecto verificó persiguiéndolos constantemente todo el dia, venciendo los mayores obstáculos por terrenos intransitables, sin arredrarse por esto el valor y decision de los valientes Urbanos y sus gefes, que á pié y en ayunas anduvieron mas de 6 leguas, logrando con su intrepidéz y entusiasmo dispersar enteramente la horda de malhechores cogiéndoles dos caballos del pais; por lo que en vista de todo y con fecha 19 de este mes, manifesté á dicho Alcalde mayor lo que sigue.=Por el oficio de V. fecha 9 del presente mes quedo enterado con satisfaccion del resultado que ha tenido la *gavilla de bandidos* que robaron la casa del Cura párroco de S. Martin de Miñortos, y muy satisfecho de la actividad y celo que V. ha desplegado en esta ocasion, por lo que le doy las debidas gracias, y las que asimismo dará en mi nombre á los Urbanos, Escribano y Alguaciles que le acompañaron en dicha espedicion que tan decididamente han contribuido á este servicio; esperando de su buen celo y patriotismo que siempre que se presente ocasion de perseguir y batir á los enemigos de nuestra Reina y Señora Doña Isabel II y de nuestra Pátria, desplegarán el valor, actividad y energía que debe caracterizar á todos los hombres dignos del nombre Español.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta capital para noticia del público, y satisfaccion de la honrada Milicia Urbana del distrito de mi mando, en la que espero que á egemplo de los que componen la de la villa de Noya, sabrán en todo tiempo sacrificar sus intereses y reposo cuando el caso lo requiera para aniquilar á los viles enemigos que osaren perturbar el orden y tranquilidad que disfruta la fiel Galicia. Coruña 21 de Octubre de 1834.=El Conde de Cartagena.*

*El Brigadier D. Joaquin Ortiz de Zárate, Gefe de la Plana mayor de este Egército, desde S. Martin de Calbos con fecha 21 del actual me da el parte siguiente.*

Excmo. Sr.: Durante el movimiento que acabo de

practicar por puntos donde no era facil poder dar parte á V. E., recibí uno el 19 del Coronel del Provincial de Santiago, referente al que le pasó el Capitan D. Angel Vilarelle, en que le dice, que habiendo sabido el 17 á las dos de la tarde que dos facciosos de la *gavilla* de Lopez se hallaban en una casa de la feligresía de Juanceda, pasó á ella con una pequeña partida, y rodeada la casa entró el mencionado Capitan, y visto los dos facciosos que eran Andres Blanco, del pueblo de Ayazo, y Victorio Diaz Parga, del de Boado, les intimó que se rindieran, á cuya intimacion contestó el Blanco que antes muerto; y tomando una caravina la disparó contra el Capitan Vilarelle, y no habiendole acertado, tomó el sable con el que empezó á batirse con el mismo hiriéndole levemente en el brazo izquierdo: visto lo cual por la tropa hizo fuego sobre los rebeldes, resultando la muerte en el acto del Blanco y herido el otro, de cuya herida murió al dia siguiente. Es indudable, Excmo. Sr., que la actividad, las buenas disposiciones y particularmente el arrojo del Capitan Vilarelle, es de las que merecen recomendarse; y no dudo que V. E. acogerá benignamente la que tengo el honor de hacer de este oficial para sí, como no dudo, tiene á bien hacerlo á S. M., habiendo yo en el interin prevenido al Coronel dé las debidas gracias al Capitan Vilarelle y á la tropa que le acompañó. A dichos facciosos se les cogieron 2 yeguas, 1 carabina, un fusil, dos sables y algunos cartuchos; habiendo dispuesto que las yeguas se beneficien á favor del Capitan y la tropa, y que las armas se recojan para dirigirlas á V. E. en primera ocasion.

*Lo que se hará saber en el Boletin oficial de está ciudad para conocimiento del público. Coruña 23 de Octubre de 1834.=El Conde de Cartagena.*

## PORTUGAL.

Lisboa 27 de Setiembre.

*Secretaría de Estado y de los negocios eclesiásticos y de Justicia.=Departamento de Justicia.*

Habiendo S. M. la Reina entrado en el egercicio de los poderes políticos que en virtud de la Carta constitucional de la Monarquía le competen, se ha servido la misma augusta Señora dirigir al Presidente del supremo Tribunal de Justicia, para que así lo comunique á las Autoridades subalternas, lo siguiente:

1.º Que S. M. empleará la mas constante solicitud para conservar la paz y union en la gran familia portuguesa, tan dividida y agitada hasta ahora por las discordias civiles y los estragos de la mas bárbara usurpacion.

2.º Que para conseguir este fin saludable, sin el cual no puede haber prosperidad en un Estado, deben los Tribunales ser exactísimos en el cumplimiento de sus obligaciones, protegiendo la inocencia, guardando todas las inmunidades á los ciudadanos fieles á la ley, y castigando con severidad á aquellos individuos que osaren perturbar el órden público bajo cualquier título ó pretesto que sea; por cuanto á los Tribunales incumbe esclusivamente aplicar las penas correspondientes á los delitos, y juzgar de los casos en que deben ser impuestas.

3.º Que S. M. al mismo tiempo que se dignará poner á todos los ciudadanos bajo la sagrada égida de la ley para que la justicia sea igual y nunca inclinada por las pasiones, tendrá especial atencion á los servicios hechos á la causa de la Libertad y de la Pátria, y á los sacrificios que esta misma causa ha costado á las víctimas del despotismo y de la usurpacion mientras han dominado en Portugal. Estos sacrificios y servicios dan derecho á la beneficencia de la misma augusta Señora cuando se presentan apoyadas del mérito y aptitud necesaria para el desempeño de cualquier destino público.

4.º Que el Gobierno de S. M., responsable *in solidum* de todas sus medidas y providencias, tratará de dar el mayor desenvolvimiento á las instituciones de la Carta, y presentar á S. M. todas las noticias necesarias sobre el estado del Reino, y tambien los nombres de aquellas Autoridades (cualquiera que sea el ministerio á que pertenezcan) que se distingan por su celo, actividad é inteligencia en el servicio de la Nacion, y que sepan hacerse gratos á los pueblos por su rectitud y entereza, á fin de que S. M. premie el mérito, ó muestre su desagrado á los que fueren acreedores á ello.

5.º Que mereciendo á S. M. el mayor cuidado la buena administracion de justicia que por las desgraciadas circunstancias de la Nacion han encontrado obstáculos y entorpecimientos que ha sido inposible remover enteramente hasta ahora, serán cuanto antes puestas en planta las medidas conducentes para uniformar en todo el Reino el curso y forma de los procesos, el establecimiento de Jueces en los respectivos distritos y la egecucion de las leyes concernientes á este punto en todo el territorio de la Monarquía. Y pues no es de esperar que desde luego se consiga toda la perfeccion que debe obtenerse de tales instituciones; el tiempo, el celo de las Autoridades, el buen espíritu de los pueblos, y sobre todo los incesantes desvelos de S. M., producirán el saludable resultado de curar las heridas causadas por una guerra destructora que desorganizó la Monarquía, y llenó la Nacion de infortunios.

Todos estos bienes debe esperar la Nacion del gobierno justo y humano de S. M. F. Palacio de Queluz 26 de Setiembre de 1834.=*Antonio Barreto Ferraz y Vazconcellos.* (En los mismos términos se han pasado circulares á las dependencias de los demas Ministerios).

*Madrid 31 de Octubre.*

Escriben de Bayona con fecha del 23 que en el dia anterior habia llegado hasta las puertas de aquella ciudad *el General Mina*, llevando á su esposa y una sobrina; añadiendo que se estaba preparando para pasar de un momento á otro á tomar el mando del Egército, y que diariamente se egercita en recorrer á caballo los pueblos de aquellas inmediaciones. (*Eco.*)

## ORENSE.

Don Juan de Igneson, Capitan de Infantería y de la Compañía de Observacion de esta ciudad, y Comandante militar de la misma y su Provincia &c.

Hago saber: Que por disposicion del Exmo. Sr. Capitan general de este Egército y Reino debe procederse á la venta del armamento inútil que se halla en el Depósito de esta ciudad, en calidad de hierro viejo; para cuyo acto se ha señalado nuevamente el dia 15 del actual de diez á doce horas de la mañana en el cuartel de Observacion de dicha ciudad, sito en el Campo de las Mercedes. Orense 5 de Noviembre de 1834.=*Juan de Igneson.*

OFICINA DE PAZOS.